



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

**Rad. 2022-0106**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 6 de mayo de 2022, mediante el cual negó la orden de apremio.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En lo basilar, el procurador judicial del extremo actor señaló que contrario a lo indicado, las facturas si se encuentran suscritas por su prohijada, cumpliéndose las exigencias del 422 C. G. del P., 621 y 772 del C. Co.

Indica que dicho requisito fue validado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien aprobó las facturas al satisfacer todos los requisitos que el eran exigibles.

Destacó que acorde a lo señalado en el artículo 2º de la Ley 571 de 1999, debe entenderse la firma digital como “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador

y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, cuestión que refrenda el Estatuto Tributario, la resolución 42 de 2020 expedida por la Dian y algunos anexos técnicos. Asimismo, que obra el CUFE y el archivo XML.

## **CONSIDERACIONES**

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Dicho lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el cual erige que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”, no queda duda que, se encuentran las obligaciones consignadas en los títulos valores, específicamente en las facturas, las que por demás, deben reunir los requisitos contemplados en el art. 772 del Estatuto Comercial, preceptiva que estipula:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a

bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

3. Concordante con lo dicho, el decreto 1625 de 2016 señala que la factura electrónica es el documento que soporta las transacciones de venta de bienes y servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas de computación y/o soluciones informáticas, que permiten el cumplimiento de obligaciones normalmente comerciales y deben satisfacer las características y condiciones que la Ley establecen para tal fin.

4. Precisamente, una de esas características es la firma, que aunque electrónica, la factura debe cumplir de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil, pues la acción cambiaria deriva su eficacia de la signatura impuesta, entre otros aspectos no menos importantes.

5. Basta para refrendar lo dicho dar lectura al artículo 1.6.1.4.1.3 del decreto 1626 de 2016, donde no solo marca la necesidad de verificar la firma, sino que además puede ser electrónica conforme lo erige la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015.

6. Pues bien, una vez revisadas las facturas A-58, A-63, A-70, A-76, A-77 y A-78, sobre las cuales se soporta la acción ejecutiva, encuentra el despacho que la decisión impugnada deberá ser revocada, dado que estas fueron suscritas a través de código CUFE y anexo se encuentra su confirmación con mensaje XML, como se indicó en el medio de refutación.

De otra parte, cumple con las previsiones del artículo 621 y 774 del C. Com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 6 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de **AQUA & TERRA CONSULTORES S.A** y en contra de **TERMO PUERTO SOLO S.A.S. E.S.P.**, por las siguientes sumas:

### **FACTURAS DE VENTA A-78**

1.-) Por \$33'391.500.00 por concepto de capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 21 de febrero de 2022, tres días siguientes al envío de las facturas, conforme lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de **AQUA & TERRA CONSULTORES S.A** y en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA ENERGÉTICA MULTIPROPÓSITO Y CONTENEDORES PUERTO SOLO BUENAVENTURA S.A.**, por las siguientes sumas:

### **FACTURAS DE VENTA A-58**

3.-) Por \$180'286.076.00 por concepto de capital.

#### **FACTURAS DE VENTA A-63**

4.-) Por \$116'664.590.00 por concepto de capital.

#### **FACTURAS DE VENTA A-70**

5.-) Por \$68'537.325.00 por concepto de capital.

#### **FACTURAS DE VENTA A-76**

6.-) Por \$135'214.557.00 por concepto de capital.

#### **FACTURAS DE VENTA A-77**

7.-) Por \$54'829.860.00 por concepto de capital.

8.-) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de febrero de 2022, tres días siguientes al envío de las facturas, conforme lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. o en concordancia con el Decreto 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación

para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

RECONOCESE al abogado DANIEL RUEDA RESTREPO como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos valores originales, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **04 del 16 de enero de 2023.**



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria